

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veiohte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
110013110015202400085-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Mártires** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
OFICIAR.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836dce601ee3c96f7a819ad8647cb33c17bdb0a8d96706f224919703972b1a7**

Documento generado en 20/02/2024 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Otros procesos
110013110015-2024-00086-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLÉGUESE** el poder, anexos y escrito de demanda debidamente integrado de conformidad a los requisitos relacionados por el legislador en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que los mismos no fueron allegados al expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c65dec6fc7f9b794bb87facd2b3813db9da4c1c01ffe95183409399ecfebd6**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400087-00

El señor **RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**” (Fl. 13), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración judicial.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental de resolución de fondo de la petición elevada del 17 de agosto de 2023.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.
2. Ordénese al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que, en el término de los dos días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 17 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las results del procedimiento, JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 12 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito,** haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd80e3e5b42d98f41da173f12acce1a5736768959e8bb5c5ae04caaa39772c9**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

181

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00463-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **EXCLUYA** las pretensiones sexta y séptima por improcedentes.
- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **AIIEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e086bdaca03541544e0f8bec1093f3537764782a06c296cfaba28b69db34**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de 110013110015202400051-00
Tutela:

Accionante: CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ
Autoridad INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-
Accionada: ICETEX

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ**, presentó acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX** entidad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de actualizar el estado de cuenta del crédito CC79519462 y 5996453 con el fin que el titular de dicha obligación este al día.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El accionante es beneficiario y Titular del Crédito, para estudios de pregrado, del ICETEX número 5996453 (tú eliges el 30%), con cédula de ciudadanía 79519462.

SEGUNDO: Ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, en calenda tres (3) de febrero de 2024, mediante radicado CAS-20469618-X0Y6J6, solicita la actualización del <Estado de Cuanta>, así se evidencia:



TERCERO: El accionado, responde: en calenda seis (6) de febrero de 2024, mediante mensaje de datos, así se evidencia:



CUARTO: De lo anterior, por parte del accionante se da cumplimiento al requisito de procedibilidad para la acción de tutela para la protección al Ius Fundamental del Habeas Data, porque a la fecha, el accionado (Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” NIT 899.999.035-7 (ICETEX) no ha actualizado el <Estado de Cuenta> del actor, quien está al día, para la cuota de enero, en la fecha del Dos (02 de febrero de 2024) argumentando trámites administrativos.



CA

CARLOS ALBERTO
GARZON MENDEZ



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Sublínea: TU ELIGES 30%

No crédito: 5996453

Inicio: Mis productos / Resumen



Resumen estado de cuenta

Próxima fecha de pago ⓘ

20/02/2024

Cuota mensual ⓘ

\$207,352.86

Días de mora ⓘ

17

Valor último pago ⓘ

\$242,100

Fecha último pago ⓘ

02/02/2024

QUINTO: De lo precedente, considera que la entidad accionada vulnera el Derecho Fundamental al Habeas Data del actor, por la NEGATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN del Estado de cuenta, argumentando PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

SEXTO: En síntesis, el Estado de Cuenta del accionante, a la fecha, y para el Dos (02) de febrero de 2024, de conformidad a los hechos, al Deber Ser, al derecho sustancial, es que el accionante Titular y beneficiario del crédito identificado como CC79519462 y 5996453 DEBE ESTAR AL DÍA.

La evidencia aportada, prueba que el accionado ICETEX NO APLICA EN LÍNEA LOS PAGOS Y QUE POR PROTOCOLOS NO SE REALIZAN INMEDIATAMENTE.

Se recuerda que el Derecho Fundamental al Habeas Data ordena que la actualización de información y de Datos debe realizarse de MANERA INMEDIATA.

IV. PRETENSIONES:

"Con fundamento en los Hechos relacionados, solicito respetuosa y amablemente del señor Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte Accionada y a favor del Accionante, lo siguiente:

- 1) Tutelar mi Derecho Fundamental al Habeas Data.
- 2) En consecuencia, Ordenar a la accionada que en un término no mayor a 48 horas se resuelva:

Hacer efectiva y real la ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA del crédito identificado como CC79519462 y 5996453. A efectos de que el accionante Titular y beneficiario del crédito identificado como CC79519462 y 5996453 DEBE ESTAR AL DÍA.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 (Fl. 11-12) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX**.

A su vez, se les solicitó que remitieran para este proceso informe sobre la presunta omisión de actualizar el estado de cuenta del crédito CC79519462 y 5996453 para que el titular de dicha obligación este al día.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El abogado contratista del ICETEX en escrito radicado a través de correo electrónico el día 12 de febrero de 2024, manifestó:

Con el pago realizado el 15 de enero de 2024, canceló el saldo vencido de la cuota de diciembre de 2023, la cual fue generada por un valor de \$267.580, con fecha límite de pago 20 de diciembre de 2023, tal como se informó en el recibo de pago remitido:

CARLOS ALBERTO GARZON CL 72 C NRO 103 - 17 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.			Pago PSE			Referencia de Pago 1705996453-6
Saldo Vencido	Cargos del Mes	Pago Mínimo	Fecha Límite de Pago	Días Mora	Etapas del Crédito	
\$ 0,00	\$ 267.580,00	\$ 267.580,00	20/12/2023	0	ESTUDIOS	

Para el mes de enero de 2024,se generó el cobro de la siguiente manera:

CARLOS ALBERTO GARZON CL 72 C NRO 103 - 17 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.		Pago PSE	Referencia de Pago 1705996453-6		
Saldo Vencido	Cargos del Mes	Pago Mínimo	Fecha Límite de Pago	Días Mora	Etapas del Crédito
\$ 271.926,00	\$ 308.111,00	\$ 580.037,00	20/01/2024	13	ESTUDIOS

Dado que para la fecha de generación del recibo de pago (03/01/2024), no había ingresado el pago del 15 de enero de 2024, este registró el saldo pendiente de dicha cuota, adicionalmente se generó el cobro de la cuota del mes por un valor de \$308.111,00, correspondiente a la cuota del mes de enero más el cobro del Aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, del último desembolso procesado.

Conforme con lo anterior, con el pago del 02/02/2024 por \$242,100.00, quedó un saldo pendiente por \$66,321.45.

Así las cosas, al corte del 09 de febrero de 2024 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- Saldo vencido: \$66,580.66, correspondiente a la mora reflejada de la cuota del mes de enero de 2024.
- Próxima cuota: \$207,352.86, con fecha límite de pago 20 de febrero de 2024.
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$20,204,973.48, compuesto de la siguiente manera:

CAPITAL	\$17,809,791.11
INTERÉS CORRIENTE	\$2,394,923.16
INTERÉS MORA	\$259.21
SALDO OTROS	\$0.00
AFIM*	\$0.00
SALDO TOTAL	\$20,204,973.48

Con relación a la información reportada ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion, informamos que:

La información se encuentra actualizada hasta el mes de diciembre 2023 registrando que la obligación se encuentra al día, no obstante, invitamos al usuario a normalizar su obligación con el fin de evitar la generación de reportes negativos, esto previo cumplimiento del protocolo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 – Habeas Data-

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza

de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de actualizar el estado de cuenta del crédito CC79519462 y 5996453 con el fin que el titular de dicha obligación este al día, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, si bien guardan estrecha relación, tienen dimensiones específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre apareja el quebrantamiento del otro. En efecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos¹:

"Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"² (Subrayado fuera de texto)

¹ T-067 de 2007.

² T-411 de 1995.

La relación de los derechos al habeas data con el derecho fundamental de petición es inescindible porque este se transforma en el mecanismo idóneo para la materialización de los dos primeros. Así, conviene recordar a propósito de las reglas que orientan este derecho, lo manifestado por la Corte en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, así:

"(...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".

El derecho fundamental de petición garantiza que cualquiera pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado, sin importar si la información resulta favorable a lo pedido.

Sobre el punto, la sentencia C-1011 de 2008, por la cual se examinó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de habeas data, concluyó *in extenso* respecto del derecho de petición que los mecanismos de petición, consulta y reclamación frente a los operadores o las fuentes de la información constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución orientado a la salvaguarda del derecho fundamental al hábeas data, al punto que el derecho de petición se erige en un medio imprescindible para una garantía plena de aquel.

Señaló en aquella oportunidad la Corte, a propósito del proyecto de la Ley 1226 de 2008, que la reglamentación que introducía el artículo 16 sobre estas expresiones del derecho de petición en el ámbito específico del hábeas data, atendía los elementos esenciales que conformaban el ejercicio de este derecho fundamental al cumplir una doble finalidad³: (i) permitir a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las entidades u organizaciones públicas o privadas que participan en

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-911/01, T-381/02 y T-425/02.

el proceso de administración de los datos personales; y (ii) asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a las organizaciones requeridas, la respuesta y/o resolución de dicha petición, de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁴.

Sin embargo, sobre este particular la Corte advierte que aunque la normatividad estatutaria no establece las consecuencias de la prosperidad de la petición o reclamo, es evidente que el efecto jurídico de la comprobación de una inexactitud en el dato personal concernido consiste en el deber del operador de efectuar la actualización o rectificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Carta Política, aspecto que a la vez está llamado a activar las funciones de control y vigilancia con el fin de que los operadores sean debidamente sancionados ante sus omisiones y excesos, sin perjuicio de que una vez comprobada la irregularidad se genere una responsabilidad civil a cargo del operador, según sea el caso, respecto de los perjuicios causados al titular de la información.

De acuerdo con lo señalado, encuentra la Corte que la regulación de los mecanismos de petición consulta y reclamación respetan el contenido esencial del derecho de petición, como medio para garantizar a plenitud el derecho fundamental al hábeas data.

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al habeas data el cual considera vulnerado en relación con la presunta omisión de actualizar el estado de cuenta del crédito CC79519462 y 5996453 con el fin que el titular de dicha obligación este al día.

En cuanto a la vulneración al derecho habeas data, encuentra el despacho, que, tras revisar la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que actualizar el estado de cuenta de su crédito educativo y que la obligación debe estar al día conforme a los pagos realizados.

De igual forma, se observa en los folios 15 a 30 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por el ICETEX en el cual indican que a la fecha se encuentra un saldo pendiente de \$66.321.45 y que al corte del 09 de febrero de 2024 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

⁴ Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994).

- Saldo vencido: \$66,580.66, correspondiente a la mora reflejada de la cuota del mes de enero de 2024.
- Próxima cuota: \$207,352.86, con fecha límite de pago 20 de febrero de 2024.
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$20,204,973.48, compuesto de la siguiente manera:

CAPITAL	\$17,809,791.11
INTERÉS CORRIENTE	\$2,394,923.16
INTERÉS MORA	\$259.21
SALDO OTROS	\$0.00
AFIM*	\$0.00
SALDO TOTAL	\$20,204,973.48

En cuanto a la información reportada ante centrales de riesgo, actualizada hasta diciembre de 2023 registrando que la obligación está al día, pero invitan al accionante a normalizar su obligación para evitar generar reportes negativos.

Se advierte que en el plenario obra prueba que la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental alegado por el actor, por lo que habrá de negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 15 a 30 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b916b331bcf6ea9a62941e704fd4b4926b0980732150678eb825fdc49a662**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

87

, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00611-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario nuevamente lo siguiente:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d8269ebb197c32be56181441a44b86ec8b0a72c153c3d69a1efe8d54a1bde7**
Documento generado en 20/02/2024 06:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

128

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152004-00241-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **ADECUE** la demanda considerando que ya están vigentes los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, ya que en las pretensiones se solicita apoyo transitorio y dicha disposición ya no es procedente.
- **INDIQUE** los hechos en los cuales se basa su solicitud de adjudicación de apoyo.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417a7ec5ceb12a9c980463b9afdf9d8c44b900a56870780e7ad50f5561e327f**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

112

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
1100131100152023-00583-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario nuevamente lo siguiente:

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACLARE** cuál es la dirección de correo electrónico del demandado toda vez que refieren wpavone@hotmail.com y wandrespavon@gmail.com
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147605fa89cdace72dd3263179348e4d5055defd474d587fe2a5350ce4a0d801**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152023-00640-00

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, se cometió un error involuntario al momento de enunciar a la parte demandada en este proceso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre, el que para todos los efectos legales corresponde a **JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA** y no como quedó allí anotado, decisión que hace parte integral de la providencia 14 de agosto de 2023.

(fol. 97-98). Se reconoce personería a la profesional del derecho CARMEN DELIA RODRÍGUEZ MORALES como apoderada del demandado, señor JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido

(fol. 56-96, 99-110). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandada a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Secretaria proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo ordenado en providencia 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2024____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad315241db6f57d05ac1e215af0e4c5f3259a6e10285a622b1a63944e467c6ee**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles**1100131100152022 00523-00**

(fol. 33-36). Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN BERLEY LEAL BERNAL como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada fue notificada mediante aviso judicial quien **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 C.G.P., se señala **QUINCE (15) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.,** para efectos de llevar a cabo la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes y se agoten las demás etapas hasta emitir la sentencia que ponga fin al proceso.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

REQUERIMIENTOS

Al demandado, para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite representación en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ****Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 029 DE FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2024
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8c73808c3c5166ddba29740c7467e4751bca5905bf5afe3ad2482641c683ff
Documento generado en 21/02/2024 12:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300747-00

Accionante: VLADIMIR RODRIGUEZ BAQUERO

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO**, presentó acción de tutela contra **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor M.R.B.

III. HECHOS

- 1.El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** en calidad de padre y representante legal de la menor M.R.B. solicitó cita ante la oficina de la Cancillería -Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a efectos de que le fuera expedido el pasaporte a su hija, toda vez que tenía planeado salir del país en los próximos días, atendiendo a que su lugar de residencia es en Yverdon les Bains, Suiza.
2. La cita le fue agendada por parte de la Cancillería para el día treinta (30) de octubre de 2023 a las 13:10 PM en la oficina de la Cancillería ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 98-03 de Bogotá.
3. El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** y su menor hija fueron atendidos el día treinta (30) de octubre de 2023 por los funcionarios de la Cancillería la sede de la Cancillería indicada en el numeral anterior.
4. Los funcionarios de la Cancillería le manifestaron al accionante que el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.R.B. no tenía valor para ellos y que la niña se debía registrar nuevamente reconociendo como madre a la gestante y luego impugnarse la maternidad mediante un proceso judicial, atendiendo a que **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** acudía a un proceso de subrogación para la gestación de la menor M.R.B.

5. En la cita para solicitud de pasaporte los funcionarios de la Cancillería le manifestaron al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO que el registro civil de nacimiento de la menor no era válido ya que no se había incluido en el mismo a la mujer que había dado a luz a la menor como madre, esto teniendo en cuenta que se trataba de un proceso de gestación subrogada y que por tal motivo no le podían expedir pasaporte a M.R.B.

6. Lo anterior en contravía con lo establecido por nuestra jurisprudencia que afirma y reconoce no sólo la gestación subrogada sino la filiación por consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida, como la es la gestación subrogada.

7. El señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO es padre soltero de su menor hija M.R.B. y para que esta fuese concebida acudió al centro de fertilidad especializado NOVAFEM- CENTRO MÉDICO DE FERTILIDAD Y GENETICA donde se siguieron todos los parámetros legales y médico-científicos para llevar a cabo la concepción de su menor hija M.R.B. a través de un proceso de gestación subrogada con espermia propio y óvulo donado.

8. Adicionalmente los funcionarios de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia le manifestaron al señor VLADIMIR RODRIGUEZ BAQUERO que se requería una adición en su registro civil de nacimiento, ya que si bien, en el mismo figuraba el nombre de su madre, la señora MERCEDES BAQUERO QUEVEDO, no se plasmaba el número de cédula de ciudadanía de esta y teniendo en cuenta que el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO había adquirido la nacionalidad colombiana por consanguinidad con sus padres, se requería verificar que su madre fuera colombiana, situación que resulta curiosa teniendo en cuenta que, el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO cuenta con cédula de ciudadanía colombiana vigente y pasaporte colombiano desde hace muchísimos años.

9. El señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO procedió a hacer la adición de su registro civil de nacimiento, para que se incluyera en el mismo el número de identificación de su señora madre, lo cual se cumplió a través de la escritura pública No. 2133 de la Notaría 30 de Círculo de Bogotá.

10. El señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO se acercó a la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia a informar que ya había sido adicionado su registro civil de nacimiento, y solicitó la expedición del pasaporte de su menor hija M.R.B., a lo cual los funcionarios de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia siguen insistiendo en que el registro civil de nacimiento de la menor M.R.B. no es válido ya que, no se había incluido en el mismo a la mujer que había dado a luz a la menor como madre, esto teniendo en cuenta que se trataba de un proceso de gestación subrogada y que por tal motivo no le podían expedir pasaporte a M.R.B.

11. Adicionalmente los funcionarios de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia le han manifestado al accionante que otro impedimento para la expedición del pasaporte a la menor M.R.B. es que, en el plástico físico de la cédula de ciudadanía del señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO figura como lugar de nacimiento de la ciudad de Bogotá, siendo el lugar correcto de nacimiento en la ciudad de Tarragona, España, tal y como siempre ha figurado en el registro civil de nacimiento de mi poderdante; la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia considera que tal vez fue un error de la registraduría al imprimir el plástico de la cédula.

12. Si bien es cierto que, el error en el lugar de nacimiento, plasmado en el plástico físico de la cédula de ciudadanía del señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO, no configura un impedimento para que la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia expida pasaporte a la menor MÍA RODRÍGUEZ BAQUERO, en aras de cumplir las exigencias de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores, el día 10 de noviembre de 2023 el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO se acercó a la Registraduría Auxiliar de Chapinero con el fin de que le fuera tramitada la nueva cédula de ciudadanía de manera digital, solicitando adicionalmente se actualizara el dato referente a la inclusión del número de cédula de ciudadanía de su señora madre y advirtiéndole que no se cometiera el error en el dato de su lugar de nacimiento.

13. De acuerdo con lo anterior la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia le exige al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO solicitar una nueva impresión de la cédula física, donde aparezca que su lugar de nacimiento es la ciudad de Tarragona, España y si bien, la solicitud para dar cumplimiento a esta exigencia ya fue radicada por mi poderdante ante la Registraduría Auxiliar de Chapinero, le han informado que, la expedición de la cédula digital y/o física, puede tardar hasta tres (3) meses.

14. Es importante resaltar que es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y a desarrollarla y a la libre circulación de la menor M.R.B. que, la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores exija al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO una nueva impresión de la cédula física, donde aparezca que su lugar de nacimiento es la ciudad de Tarragona, España, para otorgarle un pasaporte a la menor.

15. Lo anterior resultaría una exigencia excesiva de parte de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia en aras de expedir un pasaporte de la menor MIA RODRÍGUEZ BAQUERO, teniendo en cuenta que mi poderdante cuenta con cédula de ciudadanía y pasaporte colombiano y procedió a realizar la adición de su registro civil de nacimiento, incluyéndose en el mismo en número de cédula de ciudadanía de su señora madre, lo que claramente deja demostrado que la menor M.R.B. es una ciudadana colombiana que tiene derecho a la expedición de un pasaporte.

16. Las exigencias que hace la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO resultan en contravía con los derechos fundamentales de la menor M.R.B. a la igualdad, al derecho a ser reconocida en una familia diversa, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y desarrollarla y al derecho a la libre circulación, más teniendo en cuenta que el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO ha sido reconocido por el gobierno de Colombia como un nacional colombiano y por lo cual se le ha expedido número de ciudadanía 1.125.273.849 y pasaporte colombiano No. AP717568 y adicionalmente el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO llevó a cabo el trámite de adición de su registro civil de nacimiento incluyendo en el mismo la cédula de ciudadanía colombiana de su señora madre MERCEDES BAQUERO QUEVEDO.

17. En este orden de ideas considera que la cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia está actuando en contra de los derechos fundamentales de la menor M.R.B. a la igualdad, al derecho a ser reconocida en una familia diversa, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y desarrollarla y al derecho a la libre circulación.

IV. PRETENSIONES:

“PRIMERA: Se ordene a la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores de Colombia expedir de inmediato pasaporte a la menor MÍA RODRÍGUEZ BAQUERO.

SEGUNDA: Que la orden impartida por el señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.”

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente sentencia se emite, en atención a la decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 02 de febrero de 2024, mediante la que decretó la nulidad dentro de esta acción constitucional.

El 07 de febrero de 2024 (Fls. 92-93) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** y se vinculó a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE CHAPINERO**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor M.R.B.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Directora de la Dirección de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano a través de correo electrónico allegado el 16 de noviembre de 2023 señaló:

“(…) Respetada Jueza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse frente a lo narrado por el Accionante, en el marco de las competencias de este ente Ministerial, manifestando a su Honorable Despacho que, una vez recibida la acción de tutela, la Oficina de Pasaportes Sede Norte revisó la documentación aportada por el Accionante y determinó que el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.R.B. podría cumplir con lo establecido en la Resolución 6888 de 2021” Por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución número 3959 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 656 del 17 de febrero de 2021”, en el entendido que es hija de un ciudadano colombiano, cuyo nacimiento se dio producto de un proceso de gestación subrogada y se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2332 de 2023:

(…) ARTÍCULO 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.

(…)

En ese orden de ideas, debido a que el Accionante no ha demostrado el cambio de lugar de nacimiento en su Cédula de Ciudadanía, el documento sigue presentando inconsistencias y, por consiguiente, las oficinas expedidoras de este ente Ministerial deberán abstenerse de continuar con la formalización de la solicitud de pasaporte de la menor M.R.B., hasta tanto no se subsane dicho error, por lo que se observa el Ministerio de Relaciones Exteriores ha actuado en estricto cumplimiento de la ley. (...)

Por lo anterior solicita denegar o declarar improcedente la acción constitucional.

El Jefe oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de correo electrónico allegado el 14 de febrero de 2024 señaló:

“(...) toda vez que, en los anexos de tutela, se evidencia certificado de nacido vivo con datos de la madre, se informa que la inscripción antes mencionada debió realizarse con los datos del documento antecedente tal como allí se evidencien, por lo que el registro civil de nacimiento serial 62597416 al ser la primera inscripción de la menor, debió realizarse con los datos de la madre que reposan en el documento antecedente.

Ahora bien, toda vez que en el escrito de tutela refieren que la menor de edad es producto de un contrato de subrogación de vientre, me permito resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos, sin embargo, la entidad, no se ha fijado posición alguna sobre este tema, hasta tanto el legislador no regule, controle o permita la práctica de la gestación sustitutiva mediante las técnicas de reproducción humana asistida, en virtud de lo proferido por la Corte:

“El alquiler de vientre no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico” Sentencia T- 968/09, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del ordenamiento legal en materia de registro civil, mantiene el criterio de filiación determinado por la normatividad vigente por lo que lo procedente para estos casos es que YA CON LA INSCRIPCION INICIAL donde reposen todos los datos tal como los refiere el certificado médico o de nacido vivo, se inicie un procedimiento de impugnación de maternidad o paternidad, para que de esta manera, sea un juez de la república quien valore las pruebas aportadas y mediante sentencia determine cuál es la verdadera filiación de la menor de edad.

De conformidad con el artículo 213 C.C. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, de tal forma que, el en registro civil de los niños concebidos durante el matrimonio o la unión marital se inscriben como padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Igualmente, como lo establece el artículo 1 de la Ley 45 de 1936, respecto de los hijos extramatrimoniales, “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

También se tendrá en calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”, de forma tal que se presume la maternidad por el solo hecho del nacimiento, la paternidad de los hijos extramatrimoniales requiere de reconocimiento paterno en las formas que establece la Ley 75 de 1968 o declaración judicial.

Si se pretende desvirtuar las presunciones de maternidad y/o de paternidad, deberá impugnarse o investigarse según el artículo 335 del Código Civil, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006 que reglamenta la impugnación e investigación de la maternidad y paternidad, procesos que deberán adelantarse ante el Juez de Familia, según el artículo 22 del CGP.

Por lo aquí mencionado, se reitera que se presume la maternidad por el hecho del nacimiento, de tal forma que, en el registro civil deberá inscribirse como madre quien tuvo al niño como aparezca en el certificado de nacido vivo, o quien reconozca al menor, en las formas en que lo establece la Ley 75 de 1968, así las cosas, definida la maternidad a través de un proceso judicial se reemplazará la inscripción del nacimiento. (...)

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

• Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: “(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un

interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.” Sentencia T-176 de 2011.

• Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, cabe destacar que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que esta solo procede cuando el individuo que la invoca no tiene otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando, pese a existir uno, este es ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran:

“(i) estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

• De la libertad de locomoción.

Se trata de un derecho fundamental inherente al ser humano, que consiste en poder transitar o desplazarse con libertad de un lado a otro dentro del territorio nacional. Este derecho no es absoluto y se encuentra restringido en la medida en que puede llegar a verse afectado legítimamente, por ejemplo, cuando se está cumpliendo una sanción penal o una decisión de las autoridades.

La H. Corte Constitucional en sentencia C – 511 de 2013 se refirió al concepto y alcance de este derecho que se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

“Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.”

Análisis del caso en concreto:

En el caso en estudio, se evidencia que el actor pretende ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y a la libertad de locomoción, por la negativa de expedir el pasaporte de la menor M.R.B.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer, ya que es él que se encuentra en otro país a la espera de un vuelo humanitario. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de estos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *“Se dirigirá contra la autoridad o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales”*.

Según lo anterior, se observa que el accionante dirigió la acción contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entidad que presuntamente vulnerando sus derechos fundamentales al no expedido el pasaporte de la menor M.R.B.

Frente la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. Según este mandato, la interposición del amparo debe hacerse en un plazo razonable, oportuno y justo, ya que su razón es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En vista del precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la espera de un vuelo humanitario desde el 18 de abril de este año, situación que empeora para el 5 de mayo de 2020, cuando el actor tuvo que dejar el hotel donde se encontraba, y asumir por su cuenta los gastos de alojamiento y alimentación. De lo anterior se concluye que transcurrió un poco menos de dos meses desde el acaecimiento del hecho y la presentación de la acción, por lo que este estrado judicial considera que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz

para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES allegó informe dentro del término para ello, y en el indicó de forma expresa lo siguiente:

“(…) Respetada Jueza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse frente a lo narrado por el Accionante, en el marco de las competencias de este ente Ministerial, manifestando a su Honorable Despacho que, una vez recibida la acción de tutela, la Oficina de Pasaportes Sede Norte revisó la documentación aportada por el Accionante y determinó que el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.R.B. podría cumplir con lo establecido en la Resolución 6888 de 2021” Por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución número 3959 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 656 del 17 de febrero de 2021”, en el entendido que es hija de un ciudadano colombiano, cuyo nacimiento se dio producto de un proceso de gestación subrogada y se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2332 de 2023:

(…) ARTÍCULO 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.

No obstante, es preciso informar que la precitada Resolución indica lo siguiente:

“ ARTÍCULO 17. DE LAS INCONSISTENCIAS O DETERIORO. No se expedirá pasaporte cuando existan inconsistencias o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario, o por falta de información. Las inconsistencias que se podrían presentar durante el trámite de formalización del pasaporte, entre otras, serían las siguientes:

Cuando al consultar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la información del solicitante arroja diferencia y/o errores de cualquier índole.

En estos casos, el solicitante debe acudir a la autoridad competente para adelantar trámite que corresponda. Los encargados de tramitar las solicitudes de pasaporte de Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la facultad de consultar, en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la información del solicitante.

(…) En ese orden de ideas, debido a que el Accionante no ha demostrado el cambio de lugar de nacimiento en su Cédula de Ciudadanía, el documento sigue presentando inconsistencias y, por consiguiente, las oficinas expedidoras de este

ente Ministerial deberán abstenerse de continuar con la formalización de la solicitud de pasaporte de la menor M.R.B., hasta tanto no se subsane dicho error, por lo que se observa el Ministerio de Relaciones Exteriores ha actuado en estricto cumplimiento de la ley.

(...) Así las cosas, a pesar de que este ente Ministerial no ha expedido la libreta de pasaporte solicitada por el Accionante, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno, debido a que, como se mencionó anteriormente, al solicitar documentos que se requieren, de acuerdo con la normatividad vigente, ha ejercido sus competencias en materia de expedición de pasaportes.

Por tanto, no hay objeto sobre el cual recaiga obligación alguna, porque al no existir violación de ningún derecho fundamental, sería imposible que esta entidad se pronunciara sobre ello o negar algo a lo que efectivamente tiene derecho; la presente situación se enmarca en lo citado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional Colombiana, en el antiguo aforismo, (NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE) al sostener:

(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso— o de no hacer -en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

De lo anterior, se deduce entonces que este Ministerio cumplió con sus competencias sin incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se rechazó la expedición del mencionado pasaporte en cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que a este Ministerio NO puede endilgarse responsabilidad alguna.”

En este orden de ideas, en informe suministrado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ante este despacho, señaló por parte de la accionada el paso a paso a seguir para que el accionante, con el fin que la entidad accionada pueda expedir el pasaporte requerido.

Así las cosas, la acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, según los argumentos desplegados antes.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO a través de apoderada judicial, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797868c5242ec453a2a69facb41ecfee22a47ea8157eded2fc6a0ffc94c56553**

Documento generado en 20/02/2024 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Regulación cuota alimentos
1100131100152020-00572-00**

(fol. 289). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del **EPS SURA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, CÁMARA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DIAN, MIGRACIÓN COLOMBIA, BANCOLOMBIA**, documental que se pone en conocimiento a las partes para os fines pertinentes.

Con el fin de agostar las demás etapas procesales se señala el día OCHO (08) DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 P.M._en esta oportunidad **se declarará precluida la etapa probatoria, se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria requiérase mediante oficio al BANCO DE OCCIDENTE en los términos y fines ordenados en audiencia 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _029 DE FECHA: _21 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710f9ebca996a4deeb37c78455e00012eb59e838574b064f66b27103337af414
Documento generado en 20/02/2024 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción cuota alimentos
1100131100152019-00875-00

(fol. 635). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el fin de agostar las demás etapas procesales se señala el día NUEVE (09) DE MAYO DE 2024) A LAS 2:30 P.M.en esta oportunidad **se declarará precluida la etapa probatoria, se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉ§

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f5ce3483b003961c6b6d3fb06678ce6998606c3014d91ada21a552a94f94c**

Documento generado en 20/02/2024 06:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>